

ción de Bandeira; se incoen los expedientes sancionadores que procedan y se ordene al peticionario el inmediato desmontaje de la línea entre Moalde y Bandeira, construida sin autorización y con las implicaciones peligrosas antes señaladas;

Resultando que conferido traslado de dicho escrito de oposición al peticionario, éste, dentro del plazo habilitado al efecto, rebate las alegaciones de Fenosa, con los siguientes argumentos: que ha puesto parte de las instalaciones en servicio, después de haberse presentado y admitido el proyecto por la Delegación de Industria y haber sido examinadas dichas instalaciones por técnicos competentes, todo ello ante la gravedad de la situación en la que se encontraba el suministro a la zona de Bandeira; que debe quedar bien sentado que tanto la red de baja tensión, como el antiguo centro de transformación de Bandeira, como la línea de alta tensión que lo alimenta, son propiedad de «Hidroeléctrica de Silleda», por adquisición de todas las instalaciones de «Hidroeléctrica de Bandeira»; que el transformador de este último centro, de 250 KVA., ha sido «cambiado» por Fenosa por otro de 100 KVA.; que «Hidroeléctrica de Silleda» adquiere la mayor parte de la energía que distribuye de Fenosa, la que puede y debe suministrarla por razones de utilidad pública; que los abonados que se pretenden servir con las nuevas instalaciones solicitadas son los mismos hoy suministrados por antiguas instalaciones; que el ofrecimiento de Fenosa de realizar instalaciones, para las nuevas demandas que excedan de 100 KVA., supondría una duplicación, sin justificación, de inversiones, en contra de los intereses generales del país; que las medidas normales de seguridad, previstas en la legislación vigente, son suficientes para evitar accidentes, y que Fenosa conocía y aceptó las operaciones que se realizaron en el centro de transformación de Bandeira, por lo que no cabe hablar de manipulaciones no autorizadas de ningún tipo por parte de «Hidroeléctrica de Silleda», por todo lo cual solicita que se desestimen todas las alegaciones de Fenosa; que se ponga en conocimiento de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos y de otros Organismos la postura de Fenosa; que se inste a ésta para que reponga el transformador de 250 KVA., retirado y cambiado por otro de 100 KVA. sin consentimiento de «Hidroeléctrica de Silleda» y que se ordene a Fenosa que proporcione a aquella la energía necesaria, a tarifas oficiales, para los suministros que la precisen, declarando, en caso de negativa, dichos suministros como de utilidad pública.

Resultando que en la instrucción del expediente se han seguido los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2817/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2819/1966, de 20 de octubre, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas;

Resultando que la Delegación Provincial del Departamento en Pontevedra ha informado favorablemente la petición de «Hidroeléctrica de Silleda»;

Vistos los preceptos invocados y demás de general aplicación;

Considerando que la oposición de Fenosa no es atendible, toda vez que, de acuerdo con el criterio reiteradamente expuesto por este Centro directivo y confirmado por abundante jurisprudencia contencioso-administrativa, el servicio público de suministro de energía eléctrica se presta bajo el régimen de autorización administrativa y no al amparo del de concesión, lo que implica que Fenosa puede solicitar, en cualquier momento, autorización administrativa de las instalaciones eléctricas que crea oportunas, la que le podría ser otorgada, si las circunstancias así lo aconsejaran, por lo que debe aceptarse la correlativa petición de desestimación de la mencionada oposición sustentada por «Hidroeléctrica de Silleda»;

Considerando que las demás cuestiones planteadas por ambas Empresas son ajenas a este expediente, bien por tratarse de asuntos civiles, ante los cuales obviamente es incompetente la Administración, o bien por corresponder a otros procedimientos o a otras fases del presente, cuyas tramitaciones, en su caso y en su momento, deberán ser interesadas de la Delegación Provincial del Departamento en Pontevedra, sin perjuicio de las facultades de actuación de oficio que ésta pueda tener atribuidas;

Esta Dirección General, a propuesta de su Sección de Instalaciones de Transporte y Distribución, debe resolver y resolver:

Autorizar a «Hidroeléctrica de Silleda» el establecimiento de las siguientes instalaciones eléctricas:

— Una línea eléctrica, a 20 KV., entre Moalde y Bandeira, de 3.155 metros de longitud, con origen en la actual línea «Silleda-Cervaña», propiedad del peticionario, y final en el centro de transformación que se proyecta en La Calzada. Para la misma, se emplearán conductores de aluminio-acero LA-5f y LA-28, apoyos de hormigón armado con crucetas metálicas y cadenas de aisladores de vidrio.

— Dos derivaciones de la línea anterior, de similares características técnicas, de 452 y 1.337 metros de longitud, que partirán de los apoyos 14 y 20 de aquélla.

— Tres centros de transformación, de 250, 125 y 125 KVA., de relación 20/0,380-0,220 KV., que se instalarán, respectivamente, en las localidades de Bandeira, La Calzada y San Tirso de Menduas.

Declarar en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se autorizan, a los efectos señalados en la Ley 10/1986, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2818/1966, de 20 de octubre.

El peticionario deberá solicitar, con la máxima urgencia, la aprobación del proyecto de ejecución de las mencionadas instalaciones, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2817/1966, de 20 de octubre. Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1979.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía de Pontevedra.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

6964

ORDEN de 13 de febrero de 1979 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 339/77, interpuesto por don Eulogio Rivero Hernández.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 30 de junio de 1978, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 339/77, interpuesto por don Eulogio Rivero Hernández, en materia de caza; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que declarando inadmisibles el recurso interpuesto por la Letrada doña María de la Concepción Rivero Hernández, en nombre, representación y defensa de don Eulogio Rivero Hernández, nos debemos abstener y nos abstenemos de decidir sobre el fondo de la resolución de la Jefatura Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en Toledo, de tres de febrero de mil novecientos setenta y cinco, confirmada en alzada por la Dirección General del ramo de veintidós de enero de mil novecientos setenta y siete, imponiendo sanción de cinco mil pesetas al citado recurrente; sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las originadas en el recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

6965

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria en relación con el fomento forrajero-pratense, regulado por la Orden de 17 de junio de 1977, para la campaña 1979.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden ministerial citada y sin perjuicio de posteriores Resoluciones que regulen las distintas acciones contempladas en la indicada Orden de aplicación,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo que sigue:

Primero.—Podrán acogerse a la línea de fomento del artículo 2.º de la citada Orden, denominada «realización de labores especiales para la implantación, cultivo y aprovechamiento de praderas y pastizales» en el presente año de 1979, aquellas fincas incluidas en los planes del Servicio de Conservación de Suelos que hayan sido declaradas por éste como de vocación forrajero-ganadera, cualquiera que sea su situación geográfica en nuestro país.

Segundo.—Las labores especiales realizadas podrán ser subvencionables hasta el 50 por 100 de su valor.

Tercero.—Los interesados deberán solicitar la subvención correspondiente de la Dirección General de la Producción Agraria a través del Servicio de Conservación de Suelos, que acompañará la petición con su informe y el presupuesto de las mejoras a realizar en las fincas declaradas de vocación forrajero-ganadera.

Cuarto.—El pago de la subvención estará condicionado a la certificación por parte de la Jefatura Provincial de la Producción Vegetal, de la realización de las mejoras previstas en el plan de conservación y de la instalación adecuada de las praderas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1979.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subdirector general de la Producción Vegetal.